



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{11,30} horas del día 1 de agosto de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia N° 2446 SH/2012, **caratulado: "S/ PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2012".**-----

En primer término las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, cuyo voto se transcribe a continuación:-----

Viene a este Vocal Abogado el expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia N° 2446 MU/2012, **cartulado: "S/ PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2012"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones son intervenidas en el marco del control posterior que efectúa este Tribunal de Cuentas, mediante Acta de Constatación N° 29/2012 de fecha 3 de septiembre de 2012 (fs. 29), en la que se formulan las siguientes observaciones:-----

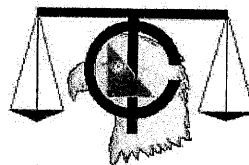
"1. No consta en las presentes actuaciones la Orden de Compra, la cual se encuentra estipulada en el artículo 98° de la Ordenanza Municipal N° 3693, asimismo se incumple con lo reglado en la Circular N° 02/2010 de la S.H.yF.-----

2. De la lectura de la Resolución S.H.yF. N° 2323/2012 adjunta fs 22/23, se evidencia que la tramitación de la contratación bajo análisis han sido aprobada como hecho consumado, ya que no se verifica en las actuaciones mencionadas el Acto Administrativo que autorice la contratación con el proveedor."-----

A fs. 37 la Subcontadora General, C.P. Stella Maris CAMPOS, mediante Nota N° 205/2012 letra Cont. Gral., de fecha 06/09/2012 efectúa descargo al Acta de Constatación N° 29/2012, señalando lo siguiente: *"...referente a la inexistencia de la orden de compra, se informa a Ud. que la mencionada inobservancia normativa no fue a los fines de escoger tal modalidad de contratación para el servicio bajo análisis sino que medió en forma excepcional hasta tanto la Licitación pública instrumentada por medio del expediente 1911 OP 2012 se encuentre perfeccionada... Es indispensable reconocer que el avance de las actuaciones obrantes en el expediente objeto de análisis, imposibilita u ocasiona que devenga en abstracto la emisión de tal documento... Con respecto a la observación n° 2, es dable reconocer que no habiendo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

mediado acto administrativo alguno que autorice la contratación previo a la ejecución del servicio, obran en el expediente ciertas actuaciones que debería ser consideradas como paliativos del hecho consumado invocado; a ser; Las necesidades de higiene de las instalaciones ya sea para quienes laboran allí como para los ciudadanos que asisten por cuestiones particulares, característica que acarrea que el servicio vea impedido su interrupción. A fs. 19 vuelta la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas reconoce que el servicio fue prestado de conformidad. A fs. 22/23 media la Res. S.H.yF. Nº 2323/2012, la cual refleja el reconocimiento del gasto otorgando como asimismo la debida aprobación por la autoridad máxima para la etapa del pago." Asimismo, indica que adjunta la Nota Nº 1112/2012 letra DCMyM obrante a fs. 33/36 con el objeto de demostrar el estado del Expediente 1911 OP 2012.-----

En ese estado, las actuaciones son remitidas nuevamente a la Auditora Fiscal actuante, quien, mediante el Informe Contable Nº 350/12 letra TCP – Deleg. Municipalidad de Ushuaia (fs. 42/45), indica con respecto a la **observación Nº 1** que no resulta suficiente el descargo efectuado respecto de la observación Nº 1, ya que independientemente de lo expresado respecto al inicio del procedimiento licitatorio a través del Expediente Nº 1911 OP 2012, el procedimiento de contratación seleccionado se corresponde con una "Contratación Directa" y en toda contratación se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Municipal Nº 3693, y Circular Nº 02/2010 de la SHyF; en tanto que para la **observación Nº 2**, expone que no obra en las actuaciones el acto administrativo de autorización del gasto.-----

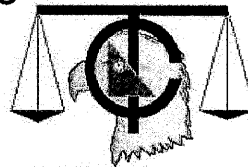
Por las consideraciones expuestas, la Auditora Fiscal actuante concluye en que se ha corroborado en las actuaciones que no se cumplió el procedimiento administrativo, esto es, en cuanto a la falta de autorizaciones correspondientes, mediante Acto Administrativo de la autoridad competente del organismo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 141 e incumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la Ordenanza Municipal Nº 3693.-----

Seguidamente, toma intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, CPN Jorge Fernando ESPECHE, quien emite el Informe Contable Nº 11/2013 letra TCP – SC, en el que expresa que la Auditora Fiscal interviniente no referencia la existencia de perjuicio fiscal alguno, como tampoco solicita la aplicación de sanciones por los incumplimientos detectados; concluyendo éste en que comparte lo expuesto por la Auditora actuante en cuanto recomendar que en futuras tramitaciones se evite incurrir en los incumplimientos detectados.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

A fs. 47 obra Nota N° 483 VL/2013, por la que el suscripto solicita al Sr. Secretario Legal, que emita dictamen jurídico respecto de las actuaciones, analizando plazos de prescripción, encuadre normativo de los apartamientos señalados por el área contable y los presuntos responsables de los mismos; por lo que se produce el Informe Legal N° 116/2013 Letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, en el que textualmente expresa lo siguiente:-----

"II.- ANÁLISIS-----

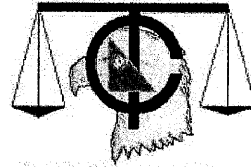
Mediante las sentencias emitidas por el Superior Tribunal de Justicia, en autos caratulados: "ZAMORA, GUSTAVO OSCAR c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente N° 2395/10 y "SCIURANO, FEDERICO c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PCIA. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente N° 2394/10, se ha fijado la siguiente jurisprudencia: ". . . para el concreto supuesto descrito en el art. 44, la actuación en infracción normativa tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la compra cuestionada por el órgano de control, y el lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial municipal o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior, y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines. . .".-----

Que a fs. 48/49 fue incorporada por la suscripta Nota Externa N° 475/2013 Letra: T.C.P. – P.L. mediante la cual se solicitara a la Secretaría Legal y Técnica de la Municipalidad de Ushuaia las copias pertinentes de publicación de varias resoluciones, entre ellas, la Resolución SHyF N° 232372012, verificándose en su respuesta a fs. 50/51, que la misma fue publicada en el Boletín Oficial el 02/08/2012.- Conforme la documentación incorporada, podemos concluir que resulta que el término inicial para computar el plazo anual de prescripción aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora, en relación a los incumplimiento normativos verificados en el Acta de Constatación N° 29/12 e Informe Contable N° 350/2012 letra:T.C.P. Deleg. Municipalidad de Ushuaia, comenzó a correr el 03 de agosto de 2012, esto es, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial municipal, fecha que además coincide con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, conforme surge del sello inserto al dorso de la carátula del expediente



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

analizado en el presente.-----

Evaluadas las actuaciones, se comparte el análisis realizado a través del Informe Contable N° 350/12 Letra: T.C.P. Deleg. Municipalidad de Ushuaia, en tanto no resultan suficientes los descargos presentados, ya que no consta la orden de compra ni el acto administrativo de autorización de la contratación.-----

Asimismo se comparte la conclusión arribada respecto de los incumplimientos normativos detectados en el trámite de la contratación.-----

En efecto, no se acredita en el expediente el cumplimiento del artículo 98 y 108 de la Ordenanza Municipal N° 3693, en cuanto establece la necesidad de orden de compra o contrato en las contrataciones.-----

Así el artículo 98 prescribe: "Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda."-----

En tanto el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, reza: "La contratación quedará perfeccionada en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el contrato respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación..."-----

Es decir que en el momento de notificarse la orden de compra queda perfeccionada la contratación, y por las disposiciones de la misma se rige la contratación, radicando allí la importancia del documento que la Auditora Fiscal observa como faltante.-----

Respecto a la carencia de acto administrativo autorizando la contratación, cabe resaltar que si bien la Ordenanza Municipal N° 3693 no trata específicamente los actos a emitir en el procedimiento de contratación, sí los menciona tangencialmente al referir a la responsabilidad de los funcionarios, por ejemplo, en los artículos 95 y 103, que refieren:-----

"Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones serán:... e) responsabilidad de los agentes y funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones;..."-----

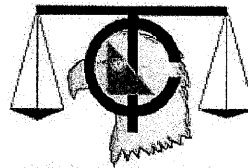
"Los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Municipal con motivo de las mismas."-----

A su vez, el jurisdiccional aprobado mediante la Ordenanza y, que consta como



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Anexo I de la misma, menciona las autoridades que "autorizan" la contratación de acuerdo al monto de la misma.-----

Además de ello, la Circular N° 02 (SHyF), emitida el 10/09/2010, por el entonces Secretario de Hacienda y Finanzas, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA, indicaba: "Se comunica que a partir de la presente, debido al incumplimiento reiterado en la aplicación de los procedimientos fijados en la Ordenanza N° 3693 que regula la Administración Financiera Municipal y el Régimen de Contrataciones entre otros, Dto. Reglamentario N° 292/72 de la Ley Pcial N° 6 y de la Circular N° 13/09 (SsHyF) que han dado lugar a Observaciones por parte del Tribunal de Cuentas, esta Secretaría no recibirá expedientes de gastos que no se hayan tramitado a través de las Direcciones de Compras del Municipio.-----

Por ello, los expedientes de gastos que den lugar a "reconocer o aprobar lo actuado", serán rechazados y girados nuevamente al área responsable...".-----

En tanto la Circular N° 13 (SsFyF), de fecha 23/11/2009, señalaba en cuanto al procedimiento de contratación directa, pág. 5, "La **Subsecretaría de Hacienda y Finanzas** autoriza por **Resolución** la contratación o compra directa y ordena a la Dirección de Compras M y M a que emita la correspondiente OC (**Orden de Compra**) utilizando los importes obtenidos del análisis técnico y económico de las ofertas."-----

Como puede apreciarse, por dicha Circular N° 09, se exige tanto el acto administrativo de autorización de la contratación como la emisión de la Orden de Compra, de las cuales carece el presente trámite y fuera correctamente observado por la Auditora Fiscal subrogante.-----

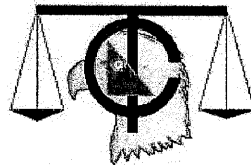
Este Tribunal de Cuentas se ha referido en reiteradas ocasiones a la figura del reconocimiento de gastos, rechazando la misma a través de Resolución Plenaria N° 43/2003, Acuerdo Plenario N° 379 y 400, reiterando su postura en Acuerdos Plenarios N° 1907, 2224 y 2229, señalando básicamente que dicho instituto no se encuentra previsto legalmente.-----

Por lo que entiendo cabría recomendar, en el marco de lo previsto en el artículo 4° inciso g) de la Ley Provincial N° 50, al Secretario de Hacienda y Finanzas Ing. Juan MUNAFO que en futuras actuaciones se abstenga de justificar gastos al amparo de figuras no previstas legalmente como la de reconocimiento de gastos utilizada en la Resolución S. H. y F. N° 2323/2012.-----

Que en este caso en particular no se menciona por la Auditora Fiscal Subrogante ni



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

el Secretario Contable a/c de la Secretaría, incumplimiento alguno al Decreto Territorial N° 292/72, por lo que no se efectúa análisis respecto de la aplicabilidad de dicha normativa al ámbito de la Municipalidad de Ushuaia.-----

Se deja constancia que se incumple asimismo el artículo 32 inciso 3 de la Ordenanza Municipal N° 3693 al registrarse extemporáneamente la etapa correspondiente al compromiso (24/05/2012), encontrándose prestado el servicio de limpieza (ver Comprobante de Compras Mayores fs. 18).-----

Compartiendo los apartamientos normativos descriptos en el Informe Contable, entiendo que correspondería que las presentes actuaciones se remitan al Cuerpo Plenario de Miembros a fin de merituar la aplicación de sanción conforme lo establecido por el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, en cuyo caso los funcionarios responsables serían:-----

1) Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, quien emitió la Resolución S. H. y F. N° 2323/2012.-----

2) Jefe de Departamento Edificio Central, José Ernesto SEHARA C., quien no inició en tiempo oportuno el procedimiento de contratación del nuevo servicio de limpieza. Adviértase que conforme surge de fs. 19, el expediente de la nueva contratación tiene fecha de inicio 26/3/2012, siendo que la prórroga del anterior contrato culminaba en febrero de 2012 (ver orden de compra de fs. 41).-----

Se deja constancia que ninguno de los nombrados registra antecedentes en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal creado por la Resolución Plenaria N° 112/05".-----

Este informe legal resulta compartido por el Prosecretario Legal y por el Secretario Legal del Tribunal de Cuentas (fs. 59 vta.), agregando el último además, que se remite a su dictamen emitido en relación a la omisión de formalizar contrato u orden de compra y sobre el reconocimiento del gasto, registrado como Informe Legal N° 131/2013 Letra: TCP-SL, receptado por el Acuerdo Plenario N° 2370, que a su vez reitera los términos de su anterior N° 2354.-----

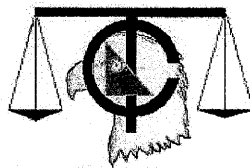
A tal efecto, considero prudente de mi parte transcribir las partes pertinentes del Informe Legal N° 131/2013 Letra: TCP-SL invocado por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, en el que textualmente se dijo:-----

"De manera preliminar cabe referir, en coincidencia con lo expuesto por el señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, que la multiplicidad de irregularidades formales que se verifican a través de las presentes actuaciones, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

generan fundamentalmente a causa de que no intentó instrumentarse un trámite regular para la contratación bajo examen.-----

Por el contrario, se evidencia claramente que, en realidad, se ha procedido a la apertura del expediente con posterioridad a haberse utilizado los servicios de TOP AIR S.A., conforme surge del cotejo de las fechas de los vuelos consignadas en las facturas y la de origen del expediente, detallada en la carátula (28/06/12), a más de sendos reconocimientos por parte de las autoridades intervinientes, pretendiendo justificar la situación en una urgencia que tampoco surge acreditada de las actuaciones.-----

En función de ello, es que entiendo pertinente referirme concretamente a la utilización de la figura de Reconocimiento de Gastos, más que a cada transgresión normativa individual.-----

En primer lugar, en relación a la contratación directa en general, se ha dicho que:

"... pese a la confusión que podría originar el término, no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de la licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, `aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios...-----

La terminología puede resultar ambigua, pero no las reglas a las que corresponde sujetarse para adjudicar un contrato por estas vías. Deben respetarse ciertas formalidades cuando existan las razones contempladas por el ordenamiento jurídico para convocar a una contratación directa...-----

La convocatoria para la selección de un contratista estatal a través de cualquier procedimiento de excepción requiere el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él..." (REJTMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57 y 61).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En ese mismo sentido, se ha dicho también que: "Finalmente, tenemos dos supuestos de contratación directa que no se caracterizan ni por el objeto ni por el sujeto sino por situaciones de hecho existentes al momento de decidir una contratación pública. Nos referimos concretamente al caso de que haya fracasado el segundo llamado a licitación y al caso en que existan probadas razones de urgencia o emergencia.-----

El primero de ellos, se refiere a contrataciones en que habiendo sido sometidos a procedimientos de licitación, el Estado no ha logrado un cocontratante. Esta sola circunstancia -en la medida en que el procedimiento licitatorio haya sido legítimo- permite asegurar que los principios están garantizados con la licitación fracasada. Eso sí, la legitimidad de la contratación directa resultará de que el contrato que definitivamente se suscriba sea el mismo que se habría suscripto de no haber fracasado la licitación.-----

En el segundo supuesto, aun aceptándose la contratación directa, resta aún determinar cuando o, en que circunstancias, la urgencia configura la causa de justificación de una contratación con este sistema de selección del contratista.-----

Resulta suficientemente claro que la posibilidad que el Artículo 25 inciso d) del Decreto (nacional) N° 1023/2001 concede al funcionario de optar por la contratación directa en el especial caso de la urgencia o emergencia, no supone, ni mucho menos, que la calificación de esta circunstancia sea el resultado de su libre criterio.-----

Realmente el texto de la norma es exigente y no deja lugar a dudas de que la admisión de la contratación directa se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad. Requiere que tanto la urgencia como la emergencia sea por un lado probada, por otro que respondan a circunstancias objetivas y, en tercer lugar que sea debidamente acreditada en las respectivas actuaciones y aprobada por la máxima autoridad de cada jurisdicción.-----

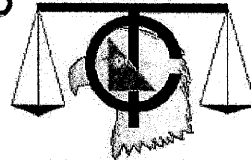
De aquí se deduce que el acto administrativo que decide una contratación pública con este sistema de selección del contratista, no sólo debe cumplir con los requisitos generales del artículo 7° de la Ley (nacional) N° 19.549, sino que además debe ser compatible con los principios que consagra el Decreto N° 1.023/2001.-----

Para ello habrá de observarse los siguientes requisitos, (i) que exista prueba de las razones de urgencia o emergencia, (ii) que dichas razones respondan a pautas objetivas, (iii) que no sea posible realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, (iv) que tal imposibilidad esté debidamente acreditada en las actuaciones que han de dar lugar al acto administrativo que dispone la contratación directa, y (v)



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que la competencia de los funcionarios públicos para optar por este sistema cuente con la aprobación de la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.-----

Queda sólo por verificar si el cumplimiento de estas pautas a la hora de contratar en forma directa con fundamento en la urgencia o la emergencia sirve para equilibrar una balanza que ha perdido mucho peso en uno de sus platos al caer los principios esenciales de toda contratación pública.-----

Es evidente que aquí no existe concurrencia y competencia, ni respeto al principio de igualdad, pero cabe preguntarse si por otro lado el cumplimiento de los demás principios suple su inobservancia.-----

Creemos realmente que sí. La exigencia de la norma respecto a los requisitos especiales del procedimiento administrativo previo al dictado del acto permite soslayar tanto la concurrencia como la competencia y la igualdad. Dadas las especiales circunstancias de emergencia que exigen una contratación urgente no cabría la observancia de estos principios sin frustrar dicha contratación.-----

Sin embargo creemos que la exigencia de que las razones de urgencia o emergencia respondan a pautas objetivas podría obviarse dado que aun en el caso que respondan a pautas subjetivas, si la urgencia se encuentra probada, no cabría otra solución que la de contratar de todos modos. Para ello, la propia reglamentación ha consagrado la urgencia en el inciso e) del Artículo 3º, la 'responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones'...-----

Entendemos que la contratación es válida sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que contempla el inciso e) del citado Artículo 3º del Decreto Nº 1.023/01 y la Ley (nacional) Nº 24.156. La existencia de la urgencia o emergencia, junto a la real necesidad de contratar, debiera ser suficiente para habilitarla. Se ve aquí la importancia de la elevación a principio de la responsabilidad.-----

CONCLUSIÓN-----

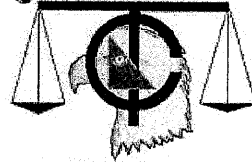
A manera de conclusión creemos que el actual régimen de contrataciones ha venido a consagrar definitivamente que el principio general en materia de selección del contratista del Estado es el de la licitación, poniendo fin a una discusión tanto doctrinaria como jurisprudencial que comenzó por sostener como principio general al sistema de contratación directa.-----

Aun cuando las diferentes posiciones en relación con este principio general prácticamente en nada influían, podemos advertir que el actual régimen de contrataciones del Estado ha previsto para la contratación directa una serie de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

requisitos que no admiten dudas en cuanto a su calificación de excepción.-----

Los principios consagrados por el Artículo 3° son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa y su carácter excepcional sólo se vería reflejado en el supuesto de la contratación directa justificada en razones de urgencia o emergencia ya que sólo en este caso se advierte una incompatibilidad con los principios de concurrencia, competencia e igualdad.-----

Sin embargo, como ya quedara dicho, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público.-----

Corresponderá entonces, en los caso de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza" (ALBERTSEN, Jorge, "Cuestiones de la Contratación Directa" en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Ediciones Rap, págs. 535/537).-----

En función de tales preceptos doctrinarios, cabe concluir que si bien la falta de acreditación de las razones de urgencia invocadas en este caso particular, sumado a la ausencia de actos administrativos emanados de autoridad competente que la habilitaran, no generan la invalidez de la contratación llevada a cabo, sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.-----

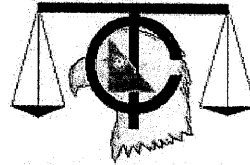
Por otra parte, corresponde señalar que, en ocasión de emitirse el Acuerdo Plenario N° 2306, se recordaba que su anterior N° 1747 sostuvo que: "...En efecto, conforme se puede apreciar en los expedientes bajo análisis, a la fecha de prestarse el servicio y realizarse el pago no existía contrato que vinculara a las partes ya que para poder sostener la existencia de 'contrato administrativo' que obligue al Estado, se tendría que haber respetado la forma requerida por la ley que para el caso es la celebración por escrito.-----

Tal requisito se encuentra contemplado por la ley 141 que en el artículo 97 establece: 'El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite. Sólo por excepción, y si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta';



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

en tal línea el artículo 100 de dicho cuerpo normativo indica que: 'Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente'.-----

En tal sentido se ha expedido la doctrina señalando que: 'El elemento forma ha adquirido una relevancia tal vez impensable tiempo atrás. Y su violación acarrea consecuencias gravísimas para el contratista en un aspecto de suma importancia para sus intereses esto es, el derecho al cobro de las prestaciones realizadas' Cuestiones de Contratos Administrativos – Ediciones RAP 'La Importancia del Elemento Forma en el Contrato Administrativo' (Consecuencias de su omisión en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) Fabian O. Canda – Pagina 40.-----

'En cuanto al elemento forma en sí, ella varía según el contrato de que se trate... En cuanto a los recaudos que debe reunir esa 'forma', entendemos que la voluntad administrativa, para que pueda 'nacer' a la vida jurídica y generar consecuencias legales a través de un contrato administrativo, debe forzosamente documentarse por escrito. La voluntad administrativa, entendida como un conjunto de trámites y presupuestos objetivos y subjetivos que preceden al dictado del acto, requiere la intervención de distintas personas físicas (órganos) y del cumplimiento de diversos recaudos legales tendientes a asegurar la legalidad de ese accionar. Para 'unir' todos estos presupuestos es preciso que ellos sean plasmados por escrito, a fin de que al 'fusionarse' constituyan la voluntad de la Administración. Por lo tanto –y a diferencia del acto administrativo-, consideramos que siempre se requiere la forma escrita (en forma simultánea a su perfeccionamiento o, excepcionalmente, con posterioridad), aún a falta de norma expresa que así lo exija. Por la misma razón, negamos la existencia de contratos celebrados en caso de 'silencio' de la Administración...'.-----

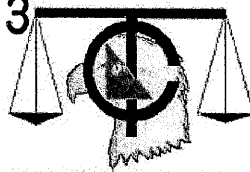
Contratos Administrativos – Ismael Farrando (h) Editorial LexisNexis Abeledo Perrot. Edición 2006. pag. 420.-----

Así se ha expedido este Tribunal mediante Resolución Plenaria N° 34/98 de fecha 09 de septiembre de 1998 indicando en el apartado 'b' del Anexo I que: 'La contratación del servicio deberá instrumentarse por escrito, con anterioridad a la fecha de prestación de servicios...'.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

La jurisprudencia al respecto ha dicho que: 'En materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal' (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL (Mayoria: Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda Voto: Zaffaroni Disidencia: Abstencion: Fayt, Argibay, Lorenzetti). Sanecar S.A.C.I.F.I.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/SENTENCIA del 29 de Abril de 2008.-----

En el caso bajo análisis surge que el contrato que diera sustento a la obligación a cargo del Estado debía celebrarse por escrito, ya que si bien la Ley Territorial Nº 6 estatuye en el artículo 26 las excepciones a la obligación de contratar mediante licitación pública, como es el presente caso, dicha norma no dispensa la forma que debe respetar la contratación como es la celebración por escrito del contrato conforme lo señalan las previsiones antes citadas.-----

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en el caso 'Carl Chung Ching Kao' en el cual '...sostuvo que la Ley de Contabilidad local establecía que toda contratación que implicara entrada o salida de fondos debía efectuarse por licitación pública. Excepcionalmente procedía la contratación directa (v.g., para la contratación de especialidades en la realización de ciertas obras científicas, técnicas o artísticas), para la cual debía seguirse un trámite que no fue observado. Tampoco se contó –dijo el tribunal– con la habilitación presupuestaria para atender el gasto, como asimismo lo exige la ley de contabilidad. En suma, concluyó que al no cumplirse tales formalidades faltó 'un requisito esencial de su existencia', por lo que rechazó la acción...'. Cuestiones de Contratos Administrativos – Ediciones RAP 'La Importancia del Elemento Forma en el Contrato Administrativo' (Consecuencias de su omisión en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) Fabian O. Canda – Pagina 47.-----

En razón de lo reseñado emerge que se efectuaron pagos sin que la administración se encontrara vinculada contractualmente ya que no se puede sostener la existencia de un contrato que obligue al Estado a actuar de la forma que lo hizo..., conceptos estos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que fueron reiterados en Acuerdos Plenarios N° 2292 y N° 2299, entre otros...".-----
Ahora bien, relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:-----

"En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló: 'El pronunciamiento en autos 'Ingeniería Omega'; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora'.-----

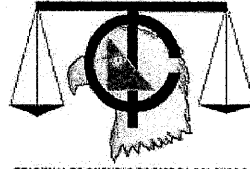
De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.---

A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente 'CardiCorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento si causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.-----

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos' (lo resaltado no es del original).

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido...' (el resaltado es propio).-----

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual".-----

Cabe decir hasta este punto, en síntesis, que sin perjuicio del reconocimiento de la prestación recibida de parte de un contratista, sin haberse respetado los procedimientos administrativos exigidos por las normas para llevar a cabo su contratación y su pago, tal circunstancia encuentra cause -como un remedio- a través de la teoría del enriquecimiento sin causa, pero no empece a la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular".-----

Analizados de mi parte los antecedentes obrantes en el expediente, debo expresar que comparto y hago propios los fundamentos legales expresados por los Doctores Griselda LISAK y Sebastián OSADO VIRUEL en cuanto a las observaciones formuladas.-----

En efecto, de la compulsa de las actuaciones resulta acreditado que la contratación en análisis se llevo a cabo sin la debida orden de compra ni el acto administrativo de autorización de la contratación, como así tampoco un contrato, lo que constituye un claro incumplimiento a las normas que regulan las contrataciones en la Municipalidad de Ushuaia, tal y como seguidamente se menciona.-----

Para estos casos, el régimen general de contrataciones se reglamenta por la Ordenanza Municipal N° 3693, la que en su artículo 98 reza: "Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el Contrato y la Orden de Compra según corresponda"; en tanto que el artículo 108 establece : "La contratación quedará perfeccionada en el momento de notificarse la orden de compra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2393



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

o de suscribirse el contrato respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación...".-----

Estas circunstancias no fueron debidamente cumplidas por las autoridades responsables de llevar adelante el gasto, con lo cual, el incumplimiento al régimen de contratación resulta consumado.-----

No obstante ello, y procediendo a la lectura de los descargos efectuados por las autoridades Municipales, a fs. 37 luce la Nota N° 205/2012 Letra: Cont. Gral. por la cual la Subcontadora General de la Municipalidad manifiesta respecto a la falta de orden de compra "*... que la mencionada inobservancia normativa no fue a los fines de escoger tal modalidad de contratación para el servicio bajo análisis sino que medio en forma excepcional hasta tanto la Licitación Pública instrumentada por medio del expediente 1911 OP 2012 se encuentre perfeccionada, situación que persiste en la actualidad...*" (sic).-----

Este descargo corrobora, no sólo el expreso reconocimiento de la infracción normativa cometida, sino además, la falta de cautela en la consideración de los tiempos en que deben cumplirse las contrataciones del Estado Municipal, por cuanto del propio relato de la Subcontadora General (fs. 37) surge que el servicio de limpieza en un primer momento se reguló por la Licitación Privada N° 04/2011, en tanto a que a la fecha de la nota de descargo, aun se encontraba en trámite la nueva Licitación Pública que comprende a este servicio, y que tramita por expediente 1911 OP/2012. Partiendo de estos conceptos, la primer licitación feneció en el mes de febrero de 2012 (conf. el 2do. considerando de la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012), en tanto que al mes de septiembre de 2012 (fecha del descargo), es decir, 7 (siete) meses después, la nueva licitación que debiera regular el servicio, aun no se encontraba concluida.-----

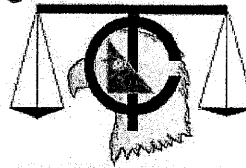
Estas circunstancias ponen a las claras la falta de previsión en tiempo oportuno para la gestión de una nueva contratación, toda vez que el trámite de ésta debería haber concluido, a más tardar, en forma concomitante con el vencimiento de la anterior licitación (febrero de 2012), a fin de evitar que el servicio sea prestado -como verdaderamente se hizo-, sin el amparo de un contrato vigente que regule el vínculo, y en forma contraria a las normas que obligan a la administración a actuar de determinado modo en materia de contrataciones del estado, todo lo cual, inevitablemente ratifica la existencia de responsabilidad administrativa conforme a la forma en que se fueron sucediendo los hechos. -----

En cuanto a los responsables, en el Informe Legal N° 116/2013 (a fs. 59), se señalan



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

como autores de los incumplimientos, al Jefe de Departamento Edificio Central, José Ernesto SEHARA C., por no haber iniciado en tiempo oportuno el procedimiento de contratación del nuevo servicio de limpieza, ya que la nueva contratación tiene fecha de inicio 26/3/2012, y la prórroga del anterior contrato culminaba en febrero de 2012 (ver orden de compra de fs. 41); en tanto que el otro responsable señalado es el Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, por haber emitido la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012.-----

Analizando ello, y con respecto al primero, entiendo que resulta ponderable la apreciación de la dictaminante en cuanto a la supuesta responsabilidad por falta de inicio en tiempo oportuno de las contrataciones ya que de lo contrario se hubiera evitado incurrir en hechos como los aquí analizados, y entrando en un análisis más profundo del expediente, debo concluir en que la responsabilidad del Sr SEHARA, no se encuentra debidamente acreditada en las actuaciones por cuanto no surge en forma indudable que era justamente él quien debía llevar adelante esa contratación, o que su cargo de Jefe de Departamento Edificio Central tenga como misión o función iniciar o culminar este tipo de licitaciones.-----

A mas de lo dicho y desde otra perspectiva, también corresponde destacar que la oportunidad, mérito o conveniencia de una contratación, en su generalidad, resulta ser resorte de las autoridades de turno quienes la ponderarán según las circunstancias del caso. Aclaro ello, por cuanto lo que verdaderamente resulta inadmisibles aquí no es justamente el momento en que se dio inicio a la nueva licitación, la que oportunamente tendrá por contratista quien ofrezca de modo más conveniente en la compulsa, sino, que particulares seleccionados discrecionalmente por contratos cumplidos, presten servicios al estado municipal fuera de todo régimen contractual impuesto por la ley, aun en el supuesto de que éstos ya hubieran sido contratistas en un contrato temporalmente agotado.-----

Por lo expuesto, y como dijera párrafos arriba, analizados los antecedentes obrantes en autos debo concluir en que no encuentro elementos de peso suficiente para tener por acreditada responsabilidad administrativa del Jefe de Departamento Edificio Central, José Ernesto SEHARA C.-----

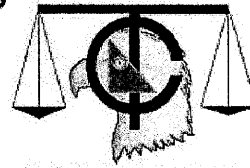
No obstante, en el aludido informe legal también se menciona como otro de los responsables en los hechos al Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, por haber emitido la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012.-----

Sobre esta resolución y la responsabilidad que ella acarrea, además de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

consideraciones vertidas en el Informe Informe Legal N° 116/2013, el que comparto, debo señalar algunas cuestiones adicionales.-----

En primer lugar, si bien en la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012 se hace referencia a una contratación directa, lo cierto es que no se aprecia en las actuaciones una orden de compra o contrato que así la instrumente, con el agregado de que contrariamente a ello, la Subcontadora General deja traslucir a fs. 37 que la inexistencia de la orden de compra no fue a los fines de escoger tal modalidad, sino que la inobservancia normativa fue en forma excepcional hasta tanto se culmine con la nueva licitación. Con ello queda demostrado que la falta de contratación, aun por directa, impuso que se recurriera a la figura del reconocimiento del gasto mediante la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012, figura esta que, como reiteradamente lo viene sosteniendo este Tribunal, no encuentra amparo normativo alguno.-----

Otro aspecto que se advierte en la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012, es que en el cuarto considerando se hace referencia a que a fs. 19 vta, la señora Subsecretaria de Hacienda ha autorizado el reconocimiento de la contratación aludida. En rigor de verdad, esta referencia resulta ser inexacta por cuanto a fs. 19 vta. la mencionada funcionaria lo que reconoce es que el servicio se prestó de conformidad, pero no que autoriza el reconocimiento de la contratación, quien agrega además que la contratación se encuentra en trámite, demostrándose con ello, la falta de autorización para el presente gasto.-----

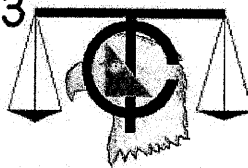
Por último, y para concluir con la responsabilidad del Secretario de Hacienda y Finanzas, no resulta menos relevante lo normado por la Circular N° 02/10 (ShyF), en la que claramente se dispone: *"Se comunica que a partir de la presente, debido al incumplimiento reiterado en la aplicación de los procedimientos fijados en la Ordenanza N° 3693 que regula la Administración Financiera Municipal y el Régimen de Contrataciones entre otros, Dto. Reglamentario N° 292/72 de la Ley Pcial N° 6 y de la Circular N° 13/09 (SsHyF) que han dado lugar a Observaciones por parte del Tribunal de Cuentas, esta Secretaría no recibirá expedientes de gastos que no se hayan tramitado a través de las Direcciones de Compras del Municipio. Por ello, los expedientes de gastos que den lugar a "reconocer o aprobar lo actuado", serán rechazados y girados nuevamente al área responsable..."*.-----

Como puede apreciarse, esta normativa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas resultó incumplida en la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012 del actual Secretario de Hacienda y Finanzas, ya que reconoció el gasto sin dar curso al trámite allí previsto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Por las consideraciones expuestas, y las opiniones jurídicas vertidas por la Abogada dictaminante y por el Secretario Legal de este organismo, cuyos argumentos comparto plenamente y hago propios; y, teniendo en cuenta además que los descargos producidos no conmueven los apartamientos normativos señalados, propongo aplicar una sanción multa al Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo bruto descontadas las asignaciones familiares, que cobró en el mes de agosto de 2012 ya que en esa fecha se publicó en el Boletín Oficial la Resolución S. H. y F. N° 2323/2012, por la que se recurrió a la figura de reconocimiento del gasto que no tiene respaldo normativo alguno, configurándose de ese modo una violación a las disposiciones de los artículos 98 y 108 de la Ordenanza Municipal N° 3693, y de la Circular N° 02 (ShyF).-----

A tal efecto, y en consideración a las amplias facultades que tiene este Tribunal de Cuentas en virtud de lo establecido en los artículos 4 h), y 44 de la Ley Provincial N° 50, propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a:-----

I.- Aplicar una sanción multa al Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo bruto descontadas las asignaciones familiares, que cobró en el mes de agosto de 2012, ya que en esa fecha se publicó en el Boletín Oficial la Resolución S. H. y F. N° 2323/2012, por la que se recurrió a la figura de reconocimiento del gasto que no tiene respaldo normativo alguno, configurándose de ese modo una violación a las disposiciones de los artículos 98 y 108 de la Ordenanza Municipal N° 3693, y de la Circular N° 02 (ShyF).-----

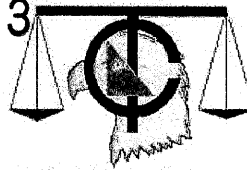
II.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros librar oficio al área de haberes de la Municipalidad de Ushuaia, a fin de que remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes correspondiente al mes de agosto de 2012 del Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

III.- Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente acto administrativo y del expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia N° 2446 MU/2012, cartulado: "S/ PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2012", dejando constancia de su extracción en las presentes actuaciones y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al mencionado oficio.-----

IV.- Recibida la información requerida en el punto II, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el artículo 3° del Anexo I de la citada Resolución Plenaria N° 33/2006.-----

VI.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse al Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, y remisión del expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia N° 2446 MU/2012, cartulado: "S/ PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2012"; y en el Tribunal, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, al Secretario Legal y a la Auditora Fiscal y Abogada intervinientes.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, emitiendo su voto que dice:-----

Viene a examen de este Vocal de Contador, en ejercicio de la Presidencia, el Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra: S.H. N° 2446/12, caratulado: **"PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIO DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2012"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Del análisis de las actuaciones surge que me anteceden los votos del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y el del Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, con lo cual, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el opinante en primer término; asimismo, comparto los fundamentos y el acto administrativo allí propuesto, adhiriendo por la presente al mismo.-----

Es mi voto.-----

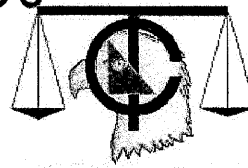
Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal Contador, en ejercicio de la Presidencia, CPN Hugo Sebastián PANI, emitiendo su voto que dice:-----

Viene a examen de este Vocal de Contador, en ejercicio de la Presidencia, el Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra: S.H. N° 2446/12, caratulado: **"PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIO DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO**



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

DE 2012", a los fines de fundar mi voto.-----

Del análisis de las actuaciones surge que me anteceden los votos del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y el del Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, con lo cual, a fin de no ser redundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el opinante en primer término; asimismo, comparto los fundamentos y el acto administrativo allí propuesto, adhiriendo por el presente al mismo.-----

Es mi voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial N° 50.-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Aplicar una sanción de multa al Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo bruto descontadas las asignaciones familiares, que cobró en el mes de agosto de 2012, ya que en esa fecha se publicó en el Boletín Oficial la Resolución S. H. y F. N° 2323/2012, por la que se recurrió a la figura de reconocimiento del gasto que no tiene respaldo normativo alguno, configurándose de ese modo una violación a las disposiciones de los artículos 98 y 108 de la Ordenanza Municipal N° 3693, y de la Circular N° 02 (ShyF).-----

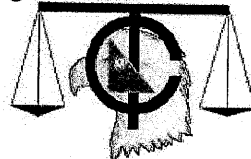
ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros librar oficio al área de haberes de la Municipalidad de Ushuaia, a fin de que remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes correspondiente al mes de agosto de 2012 del Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

ARTICULO 3°.- Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente acto administrativo y del expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia N° 2446 MU/2012, cartulado: "S/ PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2012", dejando constancia de su extracción en las presentes actuaciones y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2393



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

hasta tanto se recepcione la respuesta al mencionado oficio.-----

ARTICULO 4°.- Recibida la información requerida en el Artículo 2°, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el artículo 3° del Anexo I de la citada Resolución Plenaria N° 33/2006.-----

ARTICULO 5°.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse al Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, y remisión del expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia N° 2446 MU/2012, cartulado: "S/ PAGO FACTURA CENTINELA S.R.L. - POR SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EDIFICIO ADOLFO CANO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2012"; y en el Tribunal, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, al Secretario Legal y a la Auditora Fiscal y Abogada intervinientes.-----

ARTICULO 6°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados por copia certificada de los mismos, en el expediente; notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido, archivar.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados supra,
Fdo. PRESIDENTE VOCAL CONTADOR C.P.N. Hugo Sebastián PANI, VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL DE AUDITORIA C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2393

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia